

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CECJN/REV-8/2017

EXPEDIENTE: UT-A/0071/2017

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0798/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-A/0071/2017 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000036317; el cual contiene el diverso oficio INAI/STP/DGAP/210/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-A/0071/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0798/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información

registrada con el número de folio 0330000036317; el cual contiene el diverso oficio INAI/STP/DGAP/210/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha ocho de febrero del presente año, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000036317, en la que solicitó lo siguiente:

“Deseo saber el fundamento legal (no interpretación) en el cual se especifique que un juzgado familiar que lleva a cabo un juicio de controversia familiar específicamente demanda de pensión alimenticia, no puede llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial siendo que esta también es parte de una controversia familiar, así mismo se especifique el fundamento legal donde se especifique cuáles son las controversias familiares y cuál es el procedimiento a seguir para poder disolver el vínculo matrimonial.”

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de diez de febrero del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-A/0071/2017, así como hacer del conocimiento al peticionario que su solicitud no encuadraba

en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, se sugirió al solicitante la posibilidad de acudir ante el Instituto Federal de Defensoría Pública para recibir orientación.

III. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario la respuesta correspondiente.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/210/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realizó diversas manifestaciones en el sentido de que solamente solicitó los fundamentos legales contenidos en leyes o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, que en ningún momento solicitó documentos.

Una vez establecidos los antecedentes del caso y toda vez que la solicitud de información que nos ocupa tienen un contenido de naturaleza jurídica, se procede a realizar el estudio de la procedencia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante de información hace consistir su petición esencialmente, en una consulta sobre los fundamentos legales que prevean diversas situaciones o hipótesis en materia de controversia familiar y sus procedimientos.

Asimismo, aunado a lo anterior, no se advierte de su petición de información que el solicitante requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es factible tramitar su solicitud a través de los procedimientos de acceso a la información pública, establecidos para tales efectos en la normativa aplicable.

Lo anterior así se estima toda vez que una consulta implica un pronunciamiento específico y particular, que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerla, como lo es en el presente caso, en el que se requiere de una labor de investigación y análisis para determinar cuáles serían los fundamentos legales que encuadren dentro de las hipótesis planteadas por el peticionario en su solicitud. En abono a lo anterior, cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado.

Así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3º, fracción VII, señala que deberá entenderse por “Documento”, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, el artículo 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el diverso 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o”

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente cuando se trate de una consulta, como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 155, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 161, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. *****.

No pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UE-A/0071/2017 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.